

CERTIFICACION

La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, certifica la sentencia que literalmente dice: **"EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el veintisiete de julio de dos mil diez, por medio de la **SALA PENAL,** integrada por los **MAGISTRADOS JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, COORDINADOR, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO y RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO,** dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Precepto Constitucional interpuesto contra la sentencia de fecha **dieciocho de junio de dos mil ocho,** dictada por el Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual **condenó** al señor **M. T. V. G.,** mayor de edad, casado, Perito Mercantil y Contador Público, hondureño y de este domicilio, como autor responsable del delito de **APROPIACION INDEBIDA CONTINUADA (OTROS FRAUDES)** en perjuicio del **PROYECTO 1026/BID PRAF,** a la pena principal de **SEIS (6) AÑOS OCHO (8) MESES DE RECLUSIÓN,** y a la pena de multa consistente en **CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO LEMPIRAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (L.4,265.47),** más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA e INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal.- Interpuso el Recurso de Casación el Abogado **M. ANTONIO BAQUEDANO REYES,** actuando en su condición de Defensor Privado del señor **M. T. V. G.,** de generales ya señaladas.- **SON PARTES:** El Abogado **M. A. B. R.,** en su condición de apoderado defensor, como recurrente y la Abogada **R. L. C.,** en su condición de fiscal del Ministerio Público como recurrida. **CONSIDERANDO I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- HECHOS PROBADOS.- "PRIMERO:** El señor M. T. V. entre los años dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco laboró en el Proyecto 1026 PRAF BID fase II, y entre las funciones que realizaba estaba la de recibir reintegros de dineros que

realizaban diferentes personas en concepto de devolución del dinero restante que se les había entregado para ejecutar distintas diligencias con fondos del proyecto. En la realización de tales funciones y gozando de la confianza de su superiora, el señor M. T. V. recibió en los años dos mil tres y dos mil cuatro la cantidad de sesenta y seis mil trescientos dieciocho lempiras con setenta y siete centavos (Lps.66,318.77) los cuales estaba en la obligación de hacerlos llegar a las arcas del proyecto, sin embargo, no lo hizo así. Posteriormente, se pudo detectar un faltante, de lo cual se le pidió explicación al señor V., realizándose por ello, una auditoria que reveló el faltante antes mencionado, procediendo entonces el señor M. T. V. a devolver la cantidad de veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro lempiras (23,664 lempiras), sumando, por ende, la cantidad de dinero recibido y no depositado a la suma de cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro punto catorce lempiras (Lps.42,654.14).” **III.-** El recurrente, Abogado M. A. B. R., desarrolló su Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional de la siguiente manera: **“CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL** Haberse producido por parte del Juzgador por infracción de precepto constitucional establecido en el artículo 82 de la constitución de la República **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 361 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO.** El párrafo primero del Artículo 82 de la Constitución de la República dispone “El derecho de defensa es inviolable, complementario con el derecho fundamental a la defensa (entendida no solo como la facultad del imputado de probar, alegar o recurrir, si no de cualquier otra parte en el proceso que incluyen a la víctima). Se deriva del principio de contradicción instituido con la finalidad de no causar indefensión en el proceso (y a la vez de procurar la efectividad del derecho de defensa). Así el párrafo primero del artículo 4 del Código Procesal Penal dispone principio de contradicción salvo que el presente código señale otro procedimiento, el juicio será oral y público y en el regirá el principio de contradicción. Consta en el acta de debate que el Tribunal de Sentencia al

inicio del juicio oral y público preguntó a las partes acerca si han llegado a algún acuerdo de estricta conformidad, informando al Ministerio Público que no han llegado a un acuerdo con la defensa. En seguida el Ministerio Público hace uso de la palabra manifestando que tiene incidentes que proponer una constancia donde hace constar que el señor **M. T. V. G.**, prestó su servicios profesionales como **ASISTENTE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD** desde Septiembre del 2002 a Mayo del 2005, el Tribunal de Sentencias al no tomar en cuenta la prueba de la auditoría del Tribunal Superior de Cuentas dejó indefenso al imputado señor **V. G.**, ya que el informe 08-04-DASS es un documento auditado al Programa de Asignación Familiar (PRAF), que es el responsable de los fondos de este programa y que en ningún momento los fondos del Proyecto 1026/BID están aislados al mismo ya que el Tribunal de Sentencias lo valoró de manera independiente y en la realidad no es así, ya que el proyecto es supervisado por la Auditoria Interna del Programa de Asignación Familiar (PRAF) y el Proyecto 1026/BID es simplemente una auditoría ejecutora que depende directamente de la Dirección Ejecutiva del PRAF quien es su representante y director. Y en ningún momento un simple informe contable elaborado por dos personas como a: **L. F. F.** Jefe de Contabilidad, Administración y Tesorería del PRAF, que también fue testigo en el juicio oral y público contra el imputado, este testigo **L. F. F.**, en la valoración de la prueba mintió al Tribunal ya que expuso que los informes contables fueron mandados a Auditoría, esta información es completamente falsa, ya que la Auditoría interna del PRAF, que es el Departamento calificado para hacer estos análisis en ningún momento vio estos informes ni se los hicieron llegar, el señor **L. F. F.**, actuó como juez, parte y testigo a la vez en la información proporcionada al Tribunal de Sentencia. En la sentencia que se pretende casar con este recurso puede verse con claridad que el imputado quedó indefenso ya que no se tomó en cuenta un informe de **Auditoría del Tribunal Superior de Cuentas** autenticado por la Secretaría de dicho tribunal y no fue valorado por el Tribunal de Sentencia, tomando mas en cuenta la declaración de los testigos del Ministerio Público ser ellos **L. F. F.** y

el señor **P. S. H. P.**, quienes elaboraron el informe contable con la agravante que este informe no fue visto por la Directora Ejecutiva del PRAF en ese tiempo para poder refrendarlo. A la luz del resultado probatorio por la defensa no fue posible que habiendo un informe del órgano especializado en la materia que es el Tribunal Superior de Cuentas informe 08-04DASS debidamente autenticado y que en las instituciones del Estado es el único órgano que tiene conforme a ley establecer los análisis financieros y de auditoría, de gastos y de cuentas corrientes del Estado de Honduras. Los testigos de la fiscalía que son parte interesada del informe contable del PRAF 1026/BID, le hicieron creer al Tribunal de Sentencia de la Sala Cuatro, que el Programa de Asignación Familiar y el Proyecto 1026/BID, y que este es una Unidad Ejecutora del PRAF, faltando a la verdad ellos, estos órganos tenían funcionamiento de manera independiente lo que es completamente falso ya que el PRAF es un solo órgano y que tiene como Unidad Ejecutora el Proyecto 1026/BID, pero las directrices lo recibe de la Dirección Ejecutiva del PRAF, Señores Honorables Magistrados como es posible que los testigos **L. F. F.**, Jefe de Administración y Tesorería del PRAF, y el testigo **P. S. H. P.**, se pusieron de acuerdo para contratarse entre sí, o sea que a través de un Contrato de Trabajo para hacer una simple revisión contable sin tomar en cuenta la Auditoría Interna de ese organismo haciendo los requerimientos contra el imputado **M. T. V. G.**. Y en vista que el vicio ocurrió en el desarrollo del debate se hace la imperiosa necesidad de subsanarlo a través de la anulación del presente fallo ordenándose de un nuevo debate al respecto a la garantía fundamental de defensa y contradicción para prevalecer el respeto al ordenamiento jurídico constitucional. **INDICACION DE LA SENTENCIA IMPUGNADA** Es la sentencia que se pretende casar con este recurso de fecha 18 de junio del 2008, del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, con expediente número 677-2007, condenatoria contra el señor **M. T. V. G.**, por el delito de apropiación indebida continuada (otros fraudes) en perjuicio del Proyecto 1026/BID PRAF.”

IV.- Asimismo, el recurrente desarrolló su recurso de

Casación por Quebrantamiento de Forma de la siguiente manera: "**CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. PRIMER MOTIVO**

DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. Haber incurrido el sentenciador en la falta de observancia de las reglas como dejar de considerar prueba con un valor decisivo. **La auditoría del Tribunal Superior de Cuentas,** como también la falta de observancia de la regla de la sana crítica en la valoración de la prueba en la relación de los testimonios de los testigos **L. F. F. y P. S. H. P.** **PRECEPTO AUTORIZANTE** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362 numeral 2 y 3 del Código Procesal Penal.

EXPLICACION DEL PRIMER MOTIVO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

Los preceptos penales adjetivos que se invocan como infringidos por la falta de aplicación establece artículo 198 finalidad de las medidas de prueba. Es el establecimiento de la verdad de los hechos y sus circunstancias mediante el estricto cumplimiento de las disposiciones de este código. Artículo 202 las pruebas serán valoradas con arreglo a sana crítica el órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida (lo resaltado es mío)." **V.-** Continúa manifestando el recurrente en su recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma: "**EXPOSICIÓN DEL SEGUNDO MOTIVO DE CASACION POR**

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

PRIMERO: No se acompañó documentación de auditoría calificada que respalden los valores ahí consignados por lo que no se le puede dar valor como prueba de cargo para sostener la supuesta apropiación indebida de dinero como también no se tomó en cuenta el informe del Tribunal Superior de Cuentas. Ahora bien la parte acusadora presentó como medio documental el informe de contabilidad elaborado **por los mismos testigos** presentados en juicio. Esto mas este informe nunca pasó por la auditoría del Programa de Asignación Familiar PRAF, no se informó a la parte acusada del informe cuando se requirió al imputado solo fue por la cantidad de **DIEZ MIL LEMPIRAS (LPS. 10,000.00)**, y el nunca negó este hecho mas bien fue pagado con dos cheques. **SEGUNDO:** El PRAF es un Programa de la Presidencia de la República y de el depende el proyecto 1026/BID o sea que la auditoría del PRAF, Programa de

Asignación Familiar, es la que se encarga de hacer todos los análisis contables y audita a los demás departamentos incluidos la Unidad Ejecutora 1026/BID y esta documentación como en la valoración de la prueba del Tribunal de Sentencia, la Fiscalía no aportó ninguna documentación que se desprendiera de la auditoría calificada del PRAF, o sea que los informes contables no fueron verificados por la propia auditoría del programa ni por el Tribunal Superior de Cuentas. **La documentación de las auditorías del Tribunal Superior de Cuentas** no fue valorada como prueba por el Tribunal de Sentencia como deben notar Honorables Magistrados el imputado **M. T. V. G.**, hoy sentenciado por el Tribunal de Sentencias, no tuvo un juicio claro y **quedó indefenso** al no aceptarles documentos como ser el informe 08-04DASS en la valoración que se hace el Tribunal de Sentencias, se dejó llevar por las declaraciones de los testigos faltando a la verdad ya que ellos declararon que el proyecto 1026/BID PRAF tiene un funcionamiento de manera independiente del PRAF, **lo cual no es cierto** ya que funcionan de la manera integrada y sus auditoría son realizadas por el mismo departamento de auditores del PRAF, que es su dirección." **VI.-** Sigue el impetrante la formalización de su recurso así: **"EXPOSICION DEL TERCER MOTIVO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.**

PRIMERO: Artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal desde el inicio de preguntas y respuestas entre el imputado, los testigos de la fiscalía y la defensa como a su vez el Tribunal de Sentencia declaraban de que el Programa de Asignación Familiar se aparta del proyecto 1026/BID FASE II, lo que en la práctica no es así, o sea que los testigos **L. F. F. y P. S. H. P.**, solo se dedicaron a defender sus informes o sea los informes contables hechos por ellos mismos que presentó de prueba la fiscalía. Señores magistrados estos informes no fueron refrendados por la Auditoría del PRAF o por la Auditoría del Tribunal Superior de Cuentas, el Tribunal de Sentencia los tomó como válidos, en que cabeza cabe que el que hace un informe contable o analítico al llamarlo a testificar sobre el mismo no va a desechar en ningún momento estos dos testigos iban a expresar lo contrario de dichos informes ya que actuaron arbitrariamente

a espaldas de una auditoría que es la que define los gastos corrientes y cuentas del Programa de Asignación Familiar (PRAF) que es la auditoría del Programa, no tuvieron la delicadeza o la inteligencia que para establecer auditorías ya está establecido **en el organismo administrativo del Estado** cual es el procedimiento a seguir y no de la manera que lo establecieron estos testigos. Que en el juicio oral y público se volvieron juez y parte todas las actuaciones 1026/BID PRAF, dependen directamente de la Dirección Ejecutiva del Programa de Asignación Familiar y no como lo señalan en repetidas veces los testigos **L. F. F. y P. S. H. P.** Toda la documentación presentada por la Fiscalía de los años 2003, 2004 y 2005 es documentación que los mismos testigos elaboraron sin ningún soporte de la Auditoría Interna del PRAF ni del Tribunal Superior de Cuentas, haciendo imposible llegar a otra a otra conclusión desde el punto de vista lógico jurídico debemos a comenzar a definir como lo define la lógica que si los informes contables de las empresas pública, privadas o banca y partiendo de un razonamiento en el cual sus intenciones es para llegar a concluir en un informe auditado pues de lógica que tiene que certificarlo un departamento de auditoría, que es la especializada en la materia. No podrá condenarse a un acusado si no cuando se prueba que cometió el delito que se le imputó pues en caso de duda debe de absolversele (es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente para finalizar el Tribunal de Sentencia en su fundamentación jurídica mencionó que el acusado recibió dinero en concepto de devoluciones pero tampoco menciona que también el señor **L. F. F.** Administrador y Tesorero recibió dinero, mas sin embargo no hubo una auditoría calificada los informes fueron preparados por el señor **L. F.**, y solo el acusado **M. T. V. G.**, sale perjudicado. Lo que no menciona el fundamente jurídico del juzgador es que el Ministerio Público Presentó al Tribunal de Sentencia y admitió como medio de prueba los informes de contabilidad, fotocopias que no son originales y que en el proyecto del Programa de Asignación Familiar (PRAF), este informe no existe, su original nunca apareció donde se hace constar que el señor imputado **M. T. V. G.**, es el responsable

de estos dineros. Y no se menciona que se encuentra un informe del Tribunal Superior de Cuentas de las auditorías del PRAF, que el señor imputado **M. T. V. G.**, no aparece como responsable de dichos fondos por ello ante la existencia del vicio desarrollado se hace imperante la anulación de los resuelto para que opere el reenvío como único medio de subsanar EL DEFECTO PROCESAL DEL Tribunal de Sentencia". **VII**

DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN SU UNICO MOTIVO

Invoca el recurrente como motivo de casación infracción del artículo **82 de la Constitución de la República**, explicando el sentido de la infracción arguyendo que **"el Tribunal de Sentencia al no tomar en cuenta la prueba de la auditoría del Tribunal Superior de Cuentas dejó indefenso al imputado señor V. G."**. Esta Sala de lo Penal

estima que resulta improcedente el recurso extraordinario pretendido por la vía de infracción de precepto Constitucional, debido a que cuando se trata de exclusión o no consideración de prueba de valor decisivo se impone acudir al recurso de casación en la forma, al amparo del artículo **362 preámbulo y numero 2) del Código Procesal Penal**, y no por la vía optada por el censor, en todo caso, el Tribunal de instancia si hizo una valoración de la prueba referida por el impetrante, tal como consta visible en la sentencia a folio **251 de la primera pieza** en donde los que juzgan explican las razones por las cuales no consideran útil ese medio de prueba para desvanecer el hecho por el que se acusó al imputado, por tales razones no procede el motivo de casación invocado. **VIII**

DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN SUS DOS MOTIVOS

Estos dos motivos se presentan faltos de claridad y precisión, por lo que su abordaje resulta confuso para la sala. Esta Sala de lo Penal, nota que el impetrante en un solo párrafo plantea dos motivos, uno, dejar de considerar prueba de valor decisivo y dos, falta de observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, sin embargo al empezar la explicación el censor desarrolla primero el segundo motivo pero limitándose a citar el artículo 198 y 202 del Código Procesal Penal; de estos

artículos solo el segundo se refiere a las reglas de la sana crítica, sin embargo, en ningún momento se expresa en qué consiste la violación de las reglas de la sana crítica, no expone qué reglas de la sana crítica han sido violadas y cómo esa transgresión incide en la sentencia impugnada, por tal razón no procede este motivo. En lo que respecta al segundo motivo, el censor nuevamente reitera que la documentación de la auditoria del Tribunal superior de cuentas no fue valorada como prueba por el Tribunal, pero esta valoración si aconteció pues como lo ha dejado establecido esta sala, el a quo sí hizo valoraciones probatorias sobre ese documento, dando razones suficientes a efecto de no vincularlo a un fallo absolutorio; en el resto de su exposición el recurrente se dedica a realizar apreciaciones probatorias que no pueden ser objeto de censura en casación, debiendo haber acudido en forma correcta a los instrumentos de valoración de esa prueba que si pueden ser objeto de examen en casación, como lo son las reglas de la sana crítica, no obstante, resulta obvio que no abordó el recurso en la forma debida, por tal razón no procede este motivo de casación. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 361 y 362 preámbulo números 2 y 3 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** 1) Declara **NO HA LUGAR**, el recurso de casación por Infracción de Precepto Constitucional, en su motivo único, invocado por el Abogado **M. A. B. R.**, Apoderado del imputado **M. T. V. G.**; 2) Declara **NO HA LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de forma, en sus dos motivos, invocados por el Abogado **M. A. B. R.**, Apoderado del imputado **M. T. V. G.**; **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al tribunal de origen, para que surta los efectos legales pertinentes.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- COORDINADOR.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.-**

RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL.-"

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil diez.- Certificación de la sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal **No.S.P.27=2009.**

**LUCILA CRUZ MENÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL**